



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
00608) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
RADICACIÓN:	DIS 03 135 2016
INVESTIGADO:	[REDACTED], Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico.
SIGNATARIO:	Informe servidor público.
FECHA INFORME:	14 de junio de 2016.
FECHA HECHOS:	07 de abril de 2016.
ASUNTO:	Posible incumplimiento a los deberes por omisión de información.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 2º y 75 de la Ley 734 del 2002 y el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 1294 de 2021, procede a emitir fallo de primera instancia en el proceso **DIS 03 135 2016** en los siguientes términos,

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria ordenada con auto del 29 de julio de 2016 en contra de [REDACTED] en su calidad de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, a quien se le formuló cargos mediante decisión del 31 de julio de 2019.

II. IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

1. [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] quien, para la época de los hechos, se desempeñaba en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en el empleo **Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19**, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, desde el 14 de febrero del 2008, de acuerdo con constancia del 05 de octubre de 2016, expedida por el Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Entidad.

008



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00608)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Del proceso radicado No. DIS 03 135 2016

3.1.1. Del informe presentado

Mediante oficio 5201.211-2016010885 del 29 de abril de 2016, la directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, [REDACTED], informó que el controlador de tránsito aéreo [REDACTED] “(...) ocultó información relevante en ficha de certificado médico” por cuanto el día 07 de abril de 2016, mientras era evaluado para la renovación de su certificado médico habría omitido diligenciar la casilla 16 de la ficha médica, donde se consulta si el certificado médico le ha sido suspendido alguna vez, induciendo así a error al médico examinador, quien, al no conocer que el examinado tuvo su certificado médico suspendido a partir del 17 de febrero de 2016 según oficio 5200.211-2016005624; expidió certificado médico.

3.1.2. Actuaciones procesales

En consideración a lo remitido por la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, mediante auto del 29 de julio de 2016 este Despacho ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de [REDACTED] a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer si era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado amparado en una causal de exclusión de responsabilidad. Esta decisión fue notificada personalmente al investigado el 23 de febrero de 2017¹.

A continuación, con auto del 17 de julio de 2017, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, providencia que se notificó al investigado mediante correo del 17 de mayo de 2018; y el 24 de mayo de 2018 se profirió pliego de cargos contra el investigado, decisión notificada mediante correo del 30 de mayo de 2018.

El 05 de junio de 2018, se declaró la nulidad de las actuaciones realizadas a partir del auto que ordenó el cierre de investigación disciplinaria de fecha 17 de julio de 2017 debido a que “(...) la versión libre rendida el día 15 de marzo de 2017 por el Sr. [REDACTED] ante el comisionado Dr. [REDACTED], Director Aeronáutico Regional Atlántico, y sus anexos [...] no obraban en el expediente pues, las diligencias practicadas en virtud de la comisión ordenada con auto del 29 de julio de 2016, figura únicamente la notificación personal del 23 de febrero de 2017 [...] considerando que el único modo de corregir el yerro señalado es mediante la declaratoria de nulidad, se ordenará decretar la nulidad dentro de la actuación desde el auto de cierre

¹ En igual fecha, el investigado autorizó las notificaciones por medios electrónicos al correo [REDACTED] conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número **22 MAR. 2022**
(# 00608)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

de investigación disciplinaria del día 17 de julio de 2018, inclusive, a fin de garantizar que la versión libre y pruebas allegadas por el investigado sean tenidas en cuenta al momento de valorar el mérito de la investigación y luego se adelanten las actuaciones pertinentes para dar continuidad a la actuación disciplinaria”. Esta decisión fue notificada mediante correo electrónico del 12 de junio de 2018 al investigado.

Ahora, el 16 de julio de 2018, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria; providencia notificada al investigado mediante correo del 18 de julio de 2018 y a su defensora de oficio personalmente el 23 de julio de 2018.

El 31 de julio de 2019, se profirió pliego de cargos en contra de [REDACTED], decisión que se notificó al investigado mediante correo del 08 de agosto de 2019 y a su defensor de oficio, personalmente, el 26 de agosto de 2019.

Mediante auto del 21 de octubre de 2019, se ordenaron pruebas en descargos, decisión notificada por correo electrónico al investigado el 21 de octubre de 2019, y a su defensor de oficio personalmente el 05 de noviembre de 2019.

Con auto del 31 de diciembre de 2019, se negó la solicitud de nulidad del auto de descargos, formulada por la defensa de oficio del señor [REDACTED], providencia notificada por medio de correo electrónico del 17 de enero de 2020 al investigado, y el 21 de enero de 2020 de manera presencial al defensor de oficio.

Igualmente, con auto del 16 de abril de 2021, se concedió recurso de apelación contra el auto de pruebas en descargos; decisión comunicada a los sujetos procesales mediante correos del 19 de abril de 2021 en consideración a lo señalado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

Por medio de Resolución No. 01134 del 18 de junio de 2021, la Dirección General de esta Entidad confirmó “(...) el artículo segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se Niega la práctica de pruebas relacionadas en el numeral 2.2 del acápite de consideraciones de dicha decisión”.

Finalmente, el 02 de marzo de 2022, se profirió decisión que corre traslado para alegar de conclusión, decisión notificada a los sujetos procesales mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la imputación realizada al señor [REDACTED] a través de auto de formulación de cargos del 31 de julio de 2019.

DB



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número 22 MAR. 2022
(# 00608)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

4.1. Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, los numerales 1° y 2° del artículo 15 de del Decreto 1294 de 2021, “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil”, establece que la Oficina de Control Disciplinario Interno es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria que se adelanta en contra del señor [REDACTED], quien para la época de los hechos desempeñaba el empleo de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, este Despacho es competente para adelantar y fallar en primera instancia la presente actuación.

4.2. Ausencia de nulidades

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente líbello, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa esta Instancia que las decisiones se hicieron en debida forma, declarando incluso de oficio las nulidades ante las vulneraciones al principio y derecho al debido proceso del investigado, y garantizando a cabalidad el principio de publicidad que asiste al sujeto procesal en aras a ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa; se permitió el acceso al expediente estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno (anteriormente Grupo de Investigaciones Disciplinarias) de acuerdo con el contenido de los artículos 90 y 92 del Código Disciplinario Único; e incluso este Despacho les comunicó sus derechos y facultades como sujetos procesales dentro de las actuaciones de la referencia al informarles que podía ser escuchados en versión libre en el momento que lo consideraran oportuno; además, se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales de los disciplinados con plena observancia de las garantías propias del proceso disciplinario, permitiendo en todo momento al señor [REDACTED] y a su defensa de oficio solicitar y aportar las pruebas que consideraran útiles, conducentes y pertinentes.

DB



Principio de
Procedencia:
3000



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



La movilidad
es de todos
Mintransporte

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

4.3. Sobre la declaratoria de prescripción

En escrito de alegatos de conclusión presentado por la defensa del señor [REDACTED] se solicita a este Despacho se declare la prescripción de la actuación disciplinaria toda vez que, han transcurrido más de cinco años desde la apertura de investigación disciplinaria sin que se hubiere proferido fallo de primera instancia debidamente ejecutoriado, como en seguida se cita:

“(...) Los hechos por los cuales mi Defendido es motivo de investigación por responsabilidad disciplinaria se produjeron el 7 de abril de 2016 y la fecha del auto de apertura del proceso fue el día 29 de julio de 2016.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en el lapso comprendido entre el 29 de julio de 2016 y el día de hoy 11 de marzo de 2022, han transcurrido más de cinco años y no ha habido un fallo debidamente ejecutoriado, por lo que a continuación solicito a este Despacho decretar la prescripción de la acción disciplinaria contemplada en el artículo 132 de la ley 1474 de 2011”.

Sobre el particular, al interior de esta Entidad se suspendieron términos administrativos en materia disciplinaria durante la vigencia 2020 hasta el 23 de noviembre de dicha anualidad a causa de la pandemia generada por el virus Covid-19; sin embargo, debe aclarar esta Instancia a través de que actos administrativos y cuál fue el periodo de suspensión de los términos disciplinarios, como en seguida se ilustra:

No. Resolución	Disposiciones	Periodo Suspensión
748 del 24 de marzo de 2020	Suspender por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los términos de los procesos de carácter disciplinario, sancionatorio, coactivo, regulatorio y de notificación de actos administrativos que cursan actualmente en la Entidad.	Del 24 de marzo al 24 de abril de 2020 (30 días)
846 del 07 de abril de 2020	Ordenar la suspensión de términos para los siguientes procesos, procedimientos o trámites que adelanta la Entidad, desde la entrega en vigencia de la presente resolución y hasta el 27 de abril de 2020 o hasta que cese la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y	Del 07 de abril al 27 de abril de 2020 (20 días; es simultánea con la Resolución anterior pero aumenta 4 días)



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

22 MAR. 2022

(# 0 0 6 0 8)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

	<p>Protección Social, lo que primero ocurra:</p> <p>1. De la Secretaría General: Procesos disciplinarios adelantados por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias.</p>	
<p>950 del 27 de abril de 2020</p>	<p>Ordenar la suspensión de términos para los siguientes procesos, procedimientos o trámites adelantados por la Entidad, desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cese la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que primero ocurra.</p> <p>1. De la Secretaría General</p> <p>1.1. Procesos disciplinarios adelantados por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Secretaría General.</p>	<p>Del 27 de abril al 31 de agosto de 2020</p> <p>(126 días)</p>
<p>1690 del 04 de septiembre de 2020</p>	<p>Ordenar la suspensión de términos para los siguientes procesos, procedimientos o trámites adelantados por la Entidad, desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta que se levante la medida de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, o cese la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que primero ocurra.</p> <p>1. De la Secretaría General</p>	<p>Del 04 de septiembre al 22 de noviembre de 2020</p> <p>(79 días)</p>



Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

	<p>1.1. Procesos disciplinarios adelantados por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Secretaría General.</p>	
--	---	--

En este sentido, encuentra esta instancia que los términos procesales estuvieron suspendidos por doscientos treinta y nueve (239) días, razón por la cual, a la fecha, no ha operado el fenómeno de la prescripción sobre la actuación disciplinaria sub examine, el cual se materializaría el 25 de marzo de 2022; de tal forma que este despacho puede continuar con el trámite de la actuación disciplinaria en comento.

4.4. En cuanto al cargo único elevado

Mediante auto del 31 de julio de 2019, y teniendo como fundamento las pruebas practicadas durante la etapa de investigación disciplinaria, este Despacho procedió a formular cargo único al investigado [REDACTED].

4.4.1. Al único cargo elevado al señor [REDACTED]

(...) 2.2.2. Cargo único elevado en contra del señor [REDACTED]

El señor [REDACTED] en su condición de controlador de tránsito aéreo aeródromo grado 19, ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Regional Atlántico, al parecer durante la evaluación médica aeronáutica realizadas el día 07 de abril de 2016 para la renovación de su Certificado Médico, omitió informar que, con anterioridad a la realización de la evaluación le había sido suspendido su certificado, la causa que originó la suspensión y la fecha en que esto ocurrió.

Con el anterior comportamiento, probablemente, incumplió el deber contenido en el R.A.C 67, numeral 67.075, literal b: “Sin perjuicio del lugar donde se adelante la evaluación médica, el solicitante, previa identificación, debe dar a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa”.

Así las cosas, conforme a la conducta previamente citada, se indicó que el señor [REDACTED] presuntamente había vulnerado las siguientes normas:

(...) Con su actuación el investigado, desconoció el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 que establece como deber:

OCB



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Norma que instituye que será deber de todo servidor público cumplir lo dispuesto en los reglamentos y que al tratarse de un tipo disciplinario en blanco debe complementarse con el deber establecido en la norma, a saber:

R.A.C 67, numeral 67.075 procedimiento para la emisión del certificado médico, literal b que indica *“Sin perjuicio del lugar donde se adelante la evaluación médica, el solicitante, previa identificación, debe dar a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa”.*

Dicho comportamiento fue calificado provisionalmente como constitutivo de **FALTA GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 43 Ley 734 de 2002.

Finalmente, con fundamento en el elemento de culpabilidad, se dijo que la conducta desplegada por el señor [REDACTED], fue cometida a título de **DOLO**, como quiera que *“(...) está probada la existencia de los elementos que lo constituyen: Conocimiento de los hechos y su ilicitud, y voluntad”.*

4.4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

Una vez revisada la imputación realizada de manera provisional en el auto de formulación de pliego de cargos del 31 de julio de 2019, es menester analizar las pruebas existentes en el plenario con el fin de determinar si se reúnen los requisitos exigidos por la ley disciplinaria para proferir decisión sancionatoria, esto es, la existencia de pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia objetiva de la conducta objeto de reproche y, por tanto, sobre la responsabilidad subjetiva del disciplinado.

En lo que tiene que ver con el análisis de las pruebas que fundamentan la identidad del investigado, este Despacho en su momento logró determinar que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], habiéndose vinculado a la Entidad el día 14 de febrero de 2008, para la época de los hechos ocupada el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19 ubicado en el



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Ministerio de Transporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico; lo anterior, conforme a constancia de situaciones administrativas de fecha 05 de octubre de 2016, proferida por el Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Entidad.

En lo que respecta al análisis de las pruebas que fundamentan el cargo imputado, se tiene que con oficio 4101.0103-2016002836 del 11 de febrero de 2016, el Director de Servicios a la Navegación Aérea, Coronel [REDACTED], solicitó a la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, [REDACTED], una valoración médica al señor [REDACTED], con fundamento en los hechos ocurridos el día 07 de febrero de 2016 “(...) durante el desarrollo de operaciones de orden público por parte de la Fuerza Aérea Colombiana en el aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla”, informando lo siguiente:

“(...) Aproximadamente a las 7:00 pm me comunico con la torre de control de Barranquilla con el fin de gestionar la salida de una aeronave de la Fuerza Aérea que debía proceder en operaciones de orden público y la cual aparentemente estaba siendo demorada por el controlador de tránsito aéreo [REDACTED] quien exigía la presentación del plan de vuelo.

Responde la llamada el señor [REDACTED] a quien me identifico como el Coronel [REDACTED] Director de Servicios a la Navegación Aérea y a quien le solicito información acerca de la salida de la aeronave en mención.

Por parte del señor controlador durante la conversación no fue posible establecer una comunicación asertiva con relación a lo solicitado, por el contrario, en todo momento se recibieron respuestas en tono desobligante y altaneras, lo cual, a pesar de varias solicitudes que se le realizaron para que se calmara y brindara la información hizo caso omiso y terminó de manera unilateral la conversación colgando el teléfono.

(...) Por lo anterior y con el fin de garantizar la seguridad en prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, me permito solicitar se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Dirección a su cargo con el fin de determinar las causas que originan su comportamiento” (sic).

En atención a lo anterior, a través de comunicación del 5200.211-2016005624 del 17 de febrero de 2016, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, informó al señor [REDACTED] sobre la suspensión temporal de su certificación Aero médica en los siguientes términos:

“(...) se le comunica que **a partir de la fecha queda suspendido temporalmente su certificado médico**, en concordancia con los Reglamentos Aeromédicos de Colombia RAC 67, 67.030, (d) (...). Por lo anterior, a partir de la fecha no podrá llevar a cabo



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

000608)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

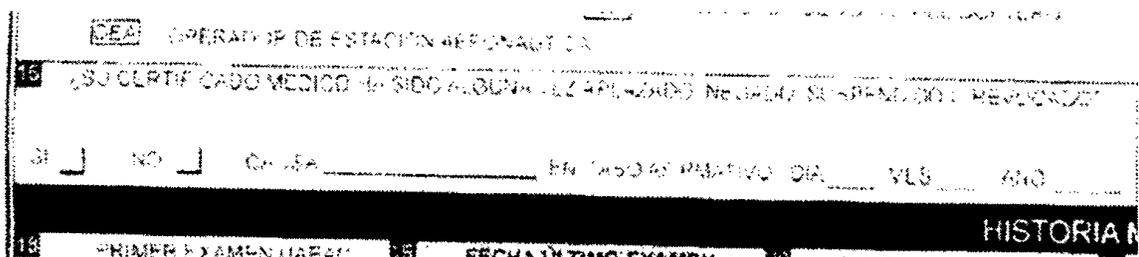
actividades aeronáuticas en las que se requiera del Certificado Médico y debe presentarse en psicología aeronáutica para evaluación”.

En atención a confirmación de lectura del miércoles 17 de febrero de 2016, el señor [REDACTED] tuvo acceso al documento precitado.

A continuación, según oficio 5200.211-2016028924 del 12 de octubre de 2016, la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, [REDACTED], informó que el señor [REDACTED] “(...) se presentó a evaluación a esta dependencia los días 14, 15 y 16 de marzo de [2016]”, escenario corroborado mediante certificación 5201.423-2016006255 del 16 de marzo de 2016, suscrita por el doctor [REDACTED].

Acto seguido, mediante escrito fechado 18 de marzo de 2016 y radicado 2016006595 de igual fecha, el señor [REDACTED] solicitó a la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas el levantamiento de su suspensión provisional de su certificación aeromédica, “(...) para poder retomar a la operación y se me resarzan los derechos vulnerados al trabajo al buen nombre a la presunción de inocencia y al debido proceso”, adicionando que, de requerirse valoración psiquiátrica, esta fuera incluida “(...)

El 07 de abril de 2016, el señor [REDACTED] fue valorado médicamente por el doctor [REDACTED], dejando de ello registro en el certificado médico No. 089536, certificado en el cual se dejó en blanco la casilla No. 16, correspondiente a “¿SU CERTIFICADO MÉDICO HA SIDO ALGUNA VEZ APLAZADO NEGADO SUSPENDIDO O REVOCADO? / SÍ – NO / CAUSA / EN CASO AFIRMATIVO DÍA – MES – AÑO”, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla de dicho certificado:



Tomada del certificado médico No. 089536 del 07 de abril de 2016.

Este certificado fue suscrito por el investigado, bajo declaración citada textualmente del certificado médico No. 089536, a saber:



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
(# 00608)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

*“(...) **DECLARACIÓN DEL ASPIRANTE:** CERTIFICO QUE TODAS LAS DECLARACIONES Y RESPUESTAS DE ESTE FORMULARIO SON VERDADERAS Y ESTOY DE ACUERDO CON QUE SEAN TOMADAS COMO BASE PARA CUALQUIER CERTIFICADO DE LA AERONÁUTICA CIVIL Y EN CASO DE SER NECESARIO LIBERO DE LA RESERVA PROFESIONAL A LOS MÉDICOS QUE TIENEN QUE VER CON ESTOS EXÁMENES”.*



Tomada del certificado médico No. 089536 del 07 de abril de 2016.

Mediante correo electrónico del 08 de abril de 2016, el investigado envió a varios directivos *“(...) certificado médico renovado hasta el 10 de Abril de 2018, como prueba de [sus] plenas facultades psicofísicas con el fin de ser retornado en la operación”.*

El 08 de abril de 2016, mediante oficio 5200.145-2016012674 del 08 de abril de 2016, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas dio respuesta a la solicitud efectuada por el investigado mediante radicado 2016006595, indicándole que:

“(...) la suspensión de su certificado médico se realizó de acuerdo con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 67, cuyo texto fue transcrito en el oficio de suspensión (...) y tuvo como base un informe escrito del Director de Servicios a la Navegación Aérea de la UAEAC. El mismo RAC menciona que se podrán exigir los exámenes médicos que se consideren necesarios hasta tanto la situación lo requiera.

En su caso particular, de acuerdo con la evaluación psicológica y el concepto del profesional de psicología aeronáutica de esta dependencia, se requiere concepto médico especializado de psiquiatría adscrito a esta Dirección, para ser analizado previamente a la determinación de levantar la suspensión de su certificado médico, lo cual no se constituye en una dilatación de su situación.

***Dado que su certificación médica esta suspendida, razón por la cual no hay lugar a practicarse exámenes de renovación de su certificado médico hasta tanto no se haya levantado dicha suspensión,** no es admisible practicar la valoración psiquiátrica pendiente con psiquiatra de médico examinador designado, quien además no es parte del grupo de médicos especialistas adscritos.*

El profesional psicólogo a cargo de su caso, está coordinando su cita médica con médico especialista y le informará los datos pertinentes oportunamente” (subrayado y negrilla fuera del texto original).



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

En seguida, mediante escrito del 11 de abril de 2016, radicado 2016008573 de igual fecha, el señor [REDACTED] insistió en que se le levantara la suspensión provisional de su certificado médico al manifestar que “(...) *“Cita usted que no hay lugar a practicarle los exámenes médicos de renovación de mi certificado médico”, cuando ya hay emitida una nueva certificación medica por exámenes programados por la empresa y avalados por su dirección, con Nro.089536 expedida desde el 07 de abril de 2016 por el doctor [REDACTED] quien firma como delegado aeronáutica civil. La cual me faculta para trabajar hasta el 10 de Abril de 2018. La cual procedimentalmente deja sin efecto su suspensión temporal cual fue efectuada a la certificación anterior y venció el 10 de Abril de 2016”*.”

Así, mediante oficio 5201.211-2016010885 del 29 de abril de 2016, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas advirtió que el señor [REDACTED]:

“(...) inició valoración por psicología aeronáutica y se le solicitó adicionalmente concepto médico especializado; estando suspendido y pendiente de valoración por psiquiatría, asistió a médico examinador en Barranquilla para practicarse exámenes de renovación de certificado médico aeronáutico omitiendo deliberadamente la información solicitada en la casilla 16 de la Ficha médica (...) haciendo incurrir en error al médico examinador quien, confiando en la buena fe del examinado al omitir información con la cual se hubiera aplazado la expedición de su certificado médico, emitió un certificado médico que el señor [REDACTED] utilizó para crear confusión en varias dependencias de la entidad, esgrimiéndolo como prueba de “plenas facultades psicofísicas” (Subrayado fuera del texto original).

El 21 de abril de 2016, la doctora [REDACTED] emitió informe de evaluación del señor [REDACTED], en atención a la remisión efectuada por “(...) el Dpto. de Psicología Aeronáutica, Dr. [REDACTED], para concepto. Después de realizar valoración y aplicación de pruebas se encontró una falta de asertividad y autocontrol en sus procesos de comunicación con los usuarios”, indicando que:

“(...) En la entrevista clínica no se encuentran signos o síntomas de patología mental. Se evidencian algunos rasgos observados en su carácter; rígido, meticoloso, intransigente cuando cree tener la razón, poco receptivo a puntos de vista ajenos. Relata con detalles lo relacionado con su trabajo. No reconoce dificultades personales. Colaborador en la entrevista, formal en su trato.

En la evaluación Psicológica, 16 PF (Ver informe), se evidenciaron algunas de sus características de personalidad que pueden explicar su conducta intransigente y que determinan de alguna forma la actitud percibida en el trabajo y que podría generar conflictos en sus relaciones.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
(# 0 0 6 0 8) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

Se recomienda señalar en su momento las dificultades y hacer las observaciones que se requieran por parte de sus superiores ya que estas personas pueden ser muy respetuosas con la autoridad. Nuevamente reforzar conductas asertivas y manejo de relaciones interpersonales”.

Finalmente, por medio de oficio 5201.211-2016011812 del 06 de mayo de 2016, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas comunicó al investigado el levantamiento de la suspensión de su certificado médico de conformidad con el “(...) resultado de la valoración practicada por esta dependencia y al concepto del especialista tratante”.

Así las cosas, está objetivamente demostrado que desde el 17 de febrero y hasta el 06 de mayo de 2016, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas suspendió provisionalmente el certificado médico del señor [REDACTED], situación de la cual estaba plenamente enterado el investigado y aún así, en examen realizado el 07 de abril de 2016, fecha para la cual, resalta este Despacho, aún se encontraba suspendido su certificado, omitió informar que su certificado había sido suspendido provisionalmente por la Dirección indicada, por dudas respecto a su aptitud psicofísica.

4.4.3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Una vez revisada la totalidad del expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado **DIS 03 135 2016**, encontró este Despacho que el señor [REDACTED], presentó versión libre el 15 de marzo de 2017, en la cual manifestó lo siguiente:

“(...) no es cierto que yo haya asistido por iniciativa propia a los exámenes de renovación de mi certificación médica, como lo aduce malintencionadamente la quejosa y lo hice porque fui por el señor jefe de aeronavegación Regional Atlántico en la lista de turnos quincenal de la cual se adjunta copia a la presente diligencia; de la casilla 16 de la ficha medica mencionada por la quejosa no tengo ningún conocimiento por toda la documentación que se maneja dentro de este proceso es de uso exclusivo y diligenciado por el médico tratante o quien el delegue sus funciones en ese caso su auxiliar la señora [REDACTED] y en ningún momento me interrogaron al respecto, así como tampoco lo han hecho en las ocasiones anteriores que he renovado mi certificación ya que con esta es la tercera o cuarta vez que me realizo los exámenes con esas personas. (...) Y personalmente le pregunte a la señora [REDACTED] si había alguna orden especial de valoración por psiquiatría para mí al momento de entregarme las ordenes médicas para iniciar el proceso una vez que yo mediante derecho de petición había solicitado que ese examen se coordinara o se me diera la opción de presentarlo por mi cuenta y nunca recibí respuesta de la quejosa al respecto (...) Algo de razón debo tener en mis

DOB



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00608)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

apreciaciones cuando el coordinador del grupo después de varios años de haberle hecho la solicitud reglamento los tiempos de descanso en la torre y como debíamos trabajar del cual adjunto copia, yo permanecí por fuera de la operación desde el momento de la reunión hasta una vez terminado este tortuoso proceso y la dirección de medicina aeronáutica levanto la suspensión acuerdo oficio adjunto, la renovación e expedición de mi certificación médica solo sirvió para que la quejosa acelerara el proceso y saliera con respuestas tardía después de que se había puesto en conocimiento mediante correo electrónico la expedición de mi nuevo certificado médico (...)” (sic).

De igual forma, el 14 de agosto de 2019 bajo radicado 2019024996, el señor [REDACTED] remitió escrito de descargos en los siguientes términos:

“(...) No es cierto que yo voluntaria o premeditadamente haya ocultado información en la renovación de mi certificado medico el día 07 de abril de 2016; Porque uno no puede informar lo que no sabe que hay que responder y menos si no se le pregunta al respecto como fue el caso. Hasta donde tengo entendido estos documentos son de uso exclusivo y diligenciamiento del médico examinador y/o quien el delegue, Porque no conozco su contenido; no conozco de la existencia de algún manual o guía que instruya al personal de controladores sobre el llenado de las respectivas fichas medicas a que se hace mención en el proceso que nos ocupa.

El practicarme los exámenes médicos fue cumplir una orden que mi jefe inmediato a través de la lista de turnos, no parte de ninguna campaña sistemática ni mal intencionada por mi parte.

(...) Los hechos que desencadenaron esta investigación no son producto de ningún plan metódico emprendido por mi para alcanzar la renovación de mi certificación como lo aduce el funcionario instructor, porque hice uso de las herramientas legales que me da la constitución política de Colombia para que se me resarcieran los derechos vulnerados en ese momento. En estas valoraciones medicas Jamás practicaban los mismos exámenes son estipulados de acuerdo a la edad y cada proceso ha sido diferente y cada medico tiene sus criterios y métodos para actuar.

(...) Como pudo constatar el funcionario instructor en ningún momento se puso en riesgo la operación una vez que yo seguí relegado por mis funciones hasta que la Jefatura de certificación siguió con su proceso tortuoso e inadecuado y la siquiatra no avalo sus pretensiones (...)

Ahora bien, mediante escrito del 02 de septiembre de 2019, la defensa del señor [REDACTED] presentó escrito de descargos, en el cual señaló que:

*“(...) **PRIMERO***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Libertad y Orden

La movilidad
es de todos

Ministransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00608) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

La defensa considera que se le debe exonerar con fundamento en la Ley 734 de 2002, artículo 28, numeral 6

(...) El señor [REDACTED], tal y como consta en su escrito de descargos (...) nunca diligencio el formato de exámenes médicos, de tal suerte que no pudo por ende omitir marcar la casilla 16, sino que se limitó a contestar las preguntas del examinador.

La defensa considera que el error cometido por el señor [REDACTED] fue invencible porque se guio por las indicaciones de funcionarios especializados, los cuales si hubieran visto alguna irregularidad la habrían podido comunicar.

(...) En todo caso, aun cuando este despacho no encuentre que fueron los médicos quienes diligenciaron el formato, no existen pruebas suficientes para determinar que quien llenó el formato es en efecto mi defendido (...) De tal suerte que en atención al principio in dubio, en caso de duda este despacho debe fallar a favor del disciplinado

SEGUNDO.

Los hechos que ocurrieron en el presente aso no afectaron la seguridad del señor [REDACTED] ni la de sus compañeros o los pilotos. Razones por la cual la sanción debe ser como máximo una medida de control interno.

El artículo 51 de la Ley 732 de 2002 (...)

La defensa considera que se le debe exonerar con fundamento en la Ley 734 de 2002, artículo 5 [Ilícitud sustancial] (...)

Por lo anterior, la defensa considera que no se atentó contra el buen funcionamiento, ni contra los fines del Estado, porque, el actuar de [REDACTED] de ninguna manera fue negligente ya que se limitó en un principio a observar lo dispuesto por el RAC (en la operación que le costó su licencia médica), y finalmente, aun cuando este despacho considera que el actuar fue inadecuado, el [REDACTED] CERTIFICO que sin importar la situación sucedida con la asilla 16, no existe condición médica alguna que afecte el correcto desarrollo de su cargo, situación que corroboran los exámenes médicos realizados por los especialistas (...).”

En primer lugar, debe aclarar esta Instancia que la actuación disciplinaria no versa en si el señor [REDACTED] asistió por iniciativa propia o por órdenes de sus superiores jerárquicos a realizarse los exámenes médicos el 07 de abril de 2016, sino en la omisión de informar la suspensión provisional de su certificado médico, por lo que no se harán manifestaciones sobre el particular pues dicha situación no es objeto de actuación disciplinaria.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones que realiza el defensor de oficio, las cuales son apoyadas en su sustento fáctico por el investigado durante su versión libre y escrito de



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

descargos, en el sentido de que el señor [REDACTED] debe ser exonerado de responsabilidad disciplinaria con fundamento en el artículo 28, numeral 6° de la Ley 734 de 2002², esta Instancia debe señalar lo siguiente:

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12), con ponencia de la consejera (E) **BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**, se precisó sobre la causal de exoneración invocada por la defensa lo siguiente:

“(...) Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del citado artículo, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible.

Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

Vistas así las cosas, solo se puede eximir de responsabilidad cuando el ilícito disciplinario se comete de buena fe por ignorancia invencible (...).

Precisamente, “(...) el cumplimiento de funciones públicas implica la asunción de cargas especiales (...), de allí que todo servidor público esté sometido no solo al imperio de la Ley sino a un catálogo de deberes y prohibiciones, a más de un régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, con lo que se pretende evitar la extralimitación en el ejercicio de funciones públicas y preservar la igualdad material que debe imperar en un Estado Social de Derecho.”.

Tesis que, incluso, es apoyada en lo argumentando por la defensa de oficio en su escrito de descargos, al citar el fallo de la Procuraduría General de la Nación dentro del radicado No. 161-4938 (IUS 217598-2008), en lo siguiente:

“(...) Por una parte, tenemos que la disciplinada tuvo la creencia plena y sincera de que actuaba ajustada al ordenamiento jurídico, y por tanto existió un error de apreciación que no era humanamente superable dadas sus condiciones personales y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es

² Ley 734 de 2002, artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. “Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

(...)

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.”



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Principio de
Procedencia:
3000



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos
Mintransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

22 MAR. 2022

(# 0 0 6 0 8)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

reprochable a título de dolo, porque en la encartada no existió la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

En este orden de ideas y siguiente los parámetros esbozados por el doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador General de la Nación en su obra “Justicia Disciplinaria, “el carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de provisión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene”.

En este sentido, se tiene que el error debe ser humanamente invencible o insuperable para que opere la causal consagrada en el numeral 6° del artículo 28 del C.D.U.; sin embargo, revisado el acervo probatorio militante en el expediente, evidencia esta Instancia que, conforme a lo mencionado por la Coordinadora del Grupo Factures Humanos, Educación y Certificación Aeroméfica, [REDACTED], en oficio 5104.211-2019036334 del 08 de noviembre de 2019, los aspirantes o solicitantes diligenciaban el formato *Ficha de certificado médico*, como en seguida se cita:

“(...) Al momento de presentarse al consultorio médico examinador, el aspirante (primera vez o renovación) diligencia el formato de Ficha de certificado médico con sus datos personales e historia médica incluyendo antecedentes médicos y quirúrgicos, finalizando esta parte con su firma e identificación como constancia de la veracidad de sus respuestas. A continuación, de acuerdo con los exámenes requeridos por edad, el solicitante es valorado por cada uno de los especialistas del grupo médico y de apoyo diagnóstico del médico examinador y, finalmente, es valorado por el médico examinador correspondiente (...)” (subrayado fuera del texto original).

E incluso, aunque el investigado no hubiere diligenciado la ficha, sino que esto | el médico examinador o su asistente, el señor [REDACTED] tuvo la oportunidad de leer y revisar cada una de las respuestas allí consignadas, puesto que al final la ficha es revisada y firmada por el solicitante o aspirante, bajo la siguiente declaración:

“(...) DECLARACIÓN DEL ASPIRANTE CERTIFICO QUE TODAS LAS DECLARACIONES Y RESPUESTAS DE ESTE FORMULARIO SON VERDADERAS Y ESTOY DE ACUERDO CON QUE SEAN TOMADAS COMO BASE PARA CUALQUIER CERTIFICADO DE LA AERONAUTICA CIVIL Y EN CASO NECESARIO LIBERO DE LA RESERVA PROFESIONAL A LOS MEDICOS QUE TIENEN QUE VER CON ESTOS EXAMENES”.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad es de todos
Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

22 MAR. 2022

#00608)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

Encontrando esta Instancia que el certificado médico N° 089536, correspondiente a consulta del día 07 de abril de 2016, fue signado por el investigado, como en seguida se ilustra:

FICHA MÉDICA AERONÁUTICA FORMATO No. 001-

Tomada del certificado médico No. 089536 del 07 de abril de 2016.

Razón por la cual, no es predicable para esta Instancia que el señor [REDACTED] se encontraba ante un error humanamente invencible o insuperable, cuando una simple lectura del certificado médico No. 089536 le hubiere permitido establecer que los datos correspondientes a la casilla No 16, respecto a la suspensión de su certificado médico, no estaban diligenciados; certificado que, aunque no hubiere sido diligenciado por el investigado, fue puesto en su conocimiento toda vez que fue firmado por el mismo, declarando que las respuestas allí consignadas eran verdaderas, lo cual también resalta la Coordinadora del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédecina en su respuesta dada mediante oficio 5104.211-2019036334 del 08 de noviembre de 2019, al precisar que:

“(…) “3. Si los médicos examinadores permitían al solicitante del certificado dar lectura al formato de ficha médica antes de que los suscribiera.”

R/ No solamente se le permite al solicitante de un certificado médico dar lectura al formato de ficha médica, sino que debe llenarlo de su puño y letra en lo correspondiente a datos personales e historia médica y antecedentes, como se anotó en la respuesta al punto 1. Adicionalmente, al momento de recibir su nuevo certificado médico debe revisar los datos allí consignados y proceder a firmarlo como titular del mismo; en caso de detectar alguna inconsistencia, debe solicitar al médico examinador hacer la correspondiente corrección”.

Por tanto, de advertir la falta de diligenciamiento de la casilla No. 16, debió informarlo al médico examinador, aún más cuando, conforme al RAC 67, numeral 67.075, literal b, tenía el deber de informar si su certificado médico le había sido denegado, revocado o suspendido, indicando el motivo y el tiempo de suspensión; escenario del cual era conocedor de conformidad lo comunicado al investigado mediante oficio 5200.211-2016005624 del 17 de febrero de 2016 por la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, y lo por el investigado manifestado en escrito del 18 de marzo de 2016 y radicado 2016006595, a través del cual solicitó el levantamiento de dicha suspensión.



La movilidad es de todos

Minttransporte

Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

De manera que, en este contexto, no es aceptable para este Despacho exonerar de responsabilidad disciplinaria al señor [REDACTED] argumentando un error humanamente invencible o insuperable conforme a los motivos previamente expuestos.

Ahora, en escrito de alegatos de conclusión presentado el 16 de marzo de 2022, por la defensa de oficio del señor [REDACTED], se precisó que la conducta es atípica, al manifestar que:

“(…) es menester recordar que en materia disciplinaria el principio de legalidad se encuentra evidentemente plasmado y esto se puede corroborar de acuerdo con la sentencia de constitucionalidad C-818 de 2005 (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario mencionar el artículo 4 de la ley 734 de 2002, el cual contiene el principio de legalidad.

(...)

Por lo visto en el artículo anterior se puede concluir que solo se podrá sancionar disciplinariamente por conductas que se entiendan como falta en la ley vigente al momento del acto. Adicionalmente agrega el artículo 23 del código disciplinario único que la alegada transgresión de la norma disciplinaria debe estar indefectiblemente atada al incumplimiento de deberes propios del cargo que ocupa el servidor público, es decir, al funcionario solo se le puede reprochar por el incumplimiento de los deberes que están descritos en el catálogo funcional respectivo.

(...)

La Defensa bajo esa óptica sostiene que no se configura el elemento de la tipicidad por cuanto la conducta endilgada al investigado no se acompasa con la norma legal preexistente que en materia disciplinaria le sería aplicable” (sic).

En primer lugar, debe precisar esta Instancia que el deber funcional no puede restringirse o limitarse estrictamente a las tareas que puntualmente deba realizar el servidor público, “sino que además se extiende al respeto de los principios constitucionales y legales que exigen una respuesta ética frente a las expectativas generales de la sociedad con relación a sus agentes”³.

En este sentido, conforme al numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, al señor [REDACTED], en su condición de servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, le asistía el deber de cumplir los deberes contenidos en la Constitución, las leyes, los estatutos de la Entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, y demás, teniendo presente que los servidores públicos tienen una

³ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria: De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Bogotá D.C: Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2009. Página 30.

DCB



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Justicia



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

carga adicional al ciudadano común en atención a que es a través de estos, mediante el pleno acatamiento de los principios que rigen la función pública en su actuar, que el Estado materializa sus fines; caso concreto de la Aeronáutica Civil, como entidad encargada de garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, a través de, entre otras, la prestación de servicios a la navegación aérea y operación de las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo se efectúe con seguridad; aun más cuando, conforme al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del disciplinado, para el empleo Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, el propósito principal era *“Garantizar que el Servicio de Control de Tránsito Aéreo, satisfaga el nivel de orden, fluidez y seguridad aérea establecida, para control de Aeródromo, de acuerdo con la normatividad vigente”*.

Así las cosas, el RAC 67, vigente para el momento de los hechos toda vez fue adoptado mediante Resolución No. 00707 del 01 de abril de 2015, en garantía a la seguridad aérea y a la buena prestación de los servicios aeronáuticos, estableció una serie de condiciones para el otorgamiento y renovación del certificado médico aeronáutico, entre ellas, la consagrada en el numeral 67.075, literal b, consistente en el deber de *“(…) dar a conocer al médico examinador si con anterioridad, le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa”*.

Razón por la cual, contrario a lo afirmado por la defensa en sus alegatos de conclusión, al señor [REDACTED] le asistía el deber de poner en conocimiento, durante su examen médico del 07 de abril de 2016, que para la fecha tenía el certificado médico suspendido y las causas de dicha suspensión; sin embargo, el investigado omitió dar cumplimiento a dicho deber, razón por la cual, junto con los argumentos que se expondrán en el acápite 4.5.1. Tipicidad, la conducta endilgada al disciplinado es típica y conforme al principio de legalidad.

Finalmente, frente al reproche que realiza el defensor de oficio, en el sentido de que la conducta endilgada al señor [REDACTED] carece de ilicitud sustancial, esta será analizada en el numeral *“4.5.2. ILICITUD SUSTANCIAL”* de la presente providencia, y, respecto a las demás manifestaciones realizadas por el investigado que no guardan relación con lo revisado por este Despacho en la presente actuación disciplinaria, se reitera lo manifestado en auto de formulación de pliego de cargos del 31 de julio de 2019.

4.5. ACERCA DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

4.5.1. TIPICIDAD



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

22 MAR. 2022

(# 0 0 6 0 8)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

Resulta necesario analizar la responsabilidad atribuida al disciplinado [REDACTED] en el único cargo elevado, para entrar a determinar si en efecto existió un incumplimiento de los deberes a él exigibles, y si tal situación amerita reproche disciplinario.

De manera que, siguiendo los parámetros de la imputación formulada en el auto de cargos del 31 de julio de 2019, la norma que de manera genérica prescribe el incumplimiento de la función a su cargo se concreta en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, que a su turno expresa:

- Numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra:

“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.” (Negrilla fuera del texto original).

Norma complementada en el RAC 67, numeral 67.075, literal b, en el que se estipuló:

- RAC 67, numeral 67.075, literal b:

“Procedimiento para la emisión del certificado médico

(...)

(b) Sin perjuicio del lugar donde se adelante la evaluación médica, el solicitante, previa identificación, debe dar a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa” (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, una lectura integral y sistemática de las normas acusadas como violadas permite establecer que al señor [REDACTED] le asistía la obligación de poner en conocimiento del médico examinador si, previo a la valoración médica, su certificado médico había sido denegado, revocado o suspendido y, en caso positivo, debía indicar el motivo y el tiempo de la suspensión; lo anterior, con el objeto de que el médico examinador tuviera los suficientes elementos para determinar la aptitud psicofísica del examinado y así establecer si cumplía con los requerimientos psicofísicos que le eran

DCB



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

22 MAR. 2022

00608)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

aplicables de acuerdo con la licencia que poseía o si, por el contrario, había dejado de cumplir con los requisitos mínimos fijados.

Lo anterior, como se citó en la formulación de pliego de cargos del 31 de julio de 2019 y se extrae del RAC 67, numeral 67.010, literal b, “(...) con la finalidad de “(1) Diagnosticar enfermedades o incapacidades presentes. (2) Establecer aquellos síntomas, trastornos y síndromes clínicos que, por su evolución, podrían impedir operar con seguridad una aeronave o ejercer con seguridad las demás funciones que le correspondan como titular de una licencia, en el periodo de validez de la evaluación médica. (3) Detectar precozmente aquellas incapacidades y riesgos latentes o subclínicos que se deban a patologías subyacentes susceptibles de investigar con los procedimientos y tecnología. (4) Identificar cuadros mórbidos y fisiológicos que en tierra no se expresan, pero que se manifiestan en vuelo, o en casos de emergencia y estrés operacional en aire o tierra, y que podrían incapacitar al personal aeronáutico más sensible para la seguridad operacional”.

Así, para el otorgamiento de una licencia o para la renovación de esta, es necesario que el médico tratante no solo realice las valoraciones médicas y psicológicas o psiquiátricas a las que haya lugar, sino que conozca los antecedentes del solicitante o aspirante, a efectos de determinar si el mismo cumple con los requisitos médicos establecidos según la clase de certificado; de allí, se resalta, la importancia de que durante dichas valoraciones, el aspirante o solicitante informe al médico examinador si su certificado médico ha sido denegado, revocado o suspendido, la causa de dicha medida y la fecha en la que se presentó con el propósito de revisar la evolución o mejora sobre las situaciones que generaron tales medidas.

De manera que, acorde al artículo 23 de la Ley 734 de 2002, se instituyen como faltas disciplinarias aquellas conductas desplegadas por los Servidores Públicos destinadas a la afectación del deber funcional; escenario merecedor de una sanción disciplinaria con el objeto de que tales hechos sean repetidos por el funcionario público sujeto de la actividad disciplinaria ni sean replicados por otros servidores, esto último como función preventiva, a efectos que estos adopten un comportamiento, en ejercicio de su labor, acorde a los principios que rigen la función pública⁴, bajo el entendido que, con causa al principio constitucional de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 e iterado por el Legislador en el artículo 4º de la Ley 734 de 2002, los servidores públicos solamente podrán ser investigados y sancionados disciplinariamente por la comisión de conductas previamente descritas en la Ley como falta disciplinaria al momento de su comisión.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

En este aspecto, resulta ajustada a derecho la adecuación típica realizada por el Despacho, la cual se mantiene incólume en el presente fallo y guarda plena concordancia con la realizada en el auto de formulación de cargos del 31 de julio de 2019.

4.5.2. ILCITUD SUSTANCIAL

Teniendo de presente el desarrollo conceptual expresado en el auto de formulación de cargos, en relación con la ilicitud sustancial, la imputación de un tipo disciplinario no implica de manera directa y automática que se reúnan los elementos propios de una conducta merecedora de un reproche disciplinario, sino que, conforme al artículo 5° de la Ley 734 de 2002, debe entrar este Despacho a determinar si la conducta materia de investigación originó una afectación injustificada al deber funcional, en razón a que podrían existir situaciones que tienen la potencialidad de justificar la omisión del señor [REDACTED] en informar durante su examen médico realizado el 07 de abril de 2016, si su certificado médico había sido denegado, revocado o suspendido y, en caso positivo, debía indicar el motivo y el tiempo de la suspensión; tesis que, en sentido abstracto, ha sido apoyada por la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, al señalar que:

“(…) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 5° y 23 de la Ley 734 de 2002, la ilicitud sustancial debe ser entendida como la afectación sustancial e injustificada a los deberes funcionales, es decir, un desconocimiento sin justa causa a los principios que rigen la función pública. Por ende, la ilicitud sustancial va más allá del desconocimiento formal de

DCB



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

MIntransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

una norma jurídica, puesto que implica un desconocimiento a la esencia de la función pública y al buen funcionamiento del Estado, yendo en contravía a las finalidades de este.

Tal como se desarrolló en el auto de formulación de cargos del 31 de julio de 2019 frente a la conducta omitida por el señor [REDACTED], el reproche disciplinario debe estar sustentado en la afectación de los deberes funcionales y en los principios que rigen la función pública, consagrados en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 y normas concordantes, sin dejar de lado que la conducta desplegada por omisión, para el caso que nos ocupa, debe adecuarse dentro de un tipo disciplinario. Así, en la precitada providencia se argumentó que:

“(...) En este caso, debe traerse a colación el principio de moralidad, el cual exige al servidor público actuar siempre de forma honrada, impoluta, ética y transparente, atendiendo a lo justo con apego a las formalidades y fines que persigue la administración; pues a juicio de este Despacho, el haber pretermitido informarle al médico examinador en la evaluación del 07 de abril de 2016, que su certificado médico le había sido suspendido el 17 de febrero de 2016, que su certificado médico le había sido suspendido el 17 de febrero de 2016, implicó por parte del investigado el desconocimiento de dicho principio en tanto que, pese a saber que la información que la información que debía consignar en la ficha debía ser completa y veraz, no solamente ocultó información relevante que sabía le hubiera podido impedir obtener la renovación de su certificado médico hasta que se culminara el proceso de verificación de su aptitud psicofísica con la valoración por parte de psiquiatría que le fue ordenada por psicología aeronáutica, sino que una vez obtenido el nuevo certificado de esta cuestionable forma, con ello exigió el levantamiento de la suspensión sin tener que agotar el trámite correspondiente, ánimo que se hace evidencia de lo señalado en oficio 2016008573 del 11 de abril de 2016, donde [REDACTED] manifestó “Cita usted que no hay lugar a practicarme los exámenes médicos de renovación de mi certificado médico, cuando ya hay emitida una nueva certificación médica por exámenes programados por la empresa y avalados por su dirección, con No. 089536 expedida desde el 07 de abril de 2016 por el doctor [REDACTED] quien firma como delegado de la aeronáutica civil (sic). La cual me faculta para trabajar hasta el 10 de abril de 2018. La cual procedimentalmente deja sin efecto su suspensión temporal la cual fue efectuada a la certificación anterior y venció el 10 de abril de 2016” (negrilla fuera del texto original)”.

Frente al presente caso, evidencia este Despacho que la conducta del disciplinado implicó un quebrantamiento sustancial al deber propio de informar a su médico examinador durante su valoración para la renovación del certificado médico, efectuada el 07 de abril de 2016, la suspensión de su certificado médico, las razones que originaron dicha suspensión y el periodo de la misma aún teniendo conocimiento que, para el 07 de abril de 2016, su certificado médico continuaba suspendido, conllevando a que ocultara información relevante para determinar su aptitud psicofísica para desempeñarse como controlador de



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

tránsito aéreo, pese a que, declaró que la información allí consignada era verdadera al firmar el formato.

En adición a lo anterior, mediante escrito del 11 de abril de 2016 y radicado 2016008573, el investigado solicitó a la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas el levantamiento de la suspensión de su certificado médico aprovechando el resultado de la valoración del 07 de abril de 2016, como se transcribe a continuación:

(...) “Cita usted que no hay lugar a practicarme los exámenes médicos de renovación de mi certificado médico”, cuando ya hay emitida una nueva certificación médica por exámenes programados por la empresa y avalados por su dirección, con Nro.089536 expedida desde el 07 de abril de 2016 por el doctor [REDACTED] quien firma como delegado aeronáutica civil. La cual me faculta para trabajar hasta el 10 de Abril de 2018. La cual procedimentalmente deja sin efecto su suspensión temporal la cual fue efectuada a la certificación anterior y venció el 10 de Abril de 2016.

(...) PRETENSIONES

Por todo lo antes expuesto apelo nuevamente a su despacho invocando el derecho de petición; con el fin de que se levante la suspensión provisional de mi certificación médica ya sin soporte jurídico por estar vencida y existir una nueva vigente, para poder retornar a la operación y se me resarzan los derechos vulnerados al trabajo al buen nombre a la presunción de inocencia y al debido proceso” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, ratifica este Despacho lo manifestado en el auto de formulación de pliego de cargos, recalando que la afectación funcional por el investigado fue sustancial e injustificada en atención a que su conducta resultó en contravía a los principios que rigen la función pública, especialmente al desconocer el principio de moralidad, el cual implica que *“(...) los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar (...)”* puesto que los mismos, una vez se posesionan en el cargo, *“(...) se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2”⁵*; aún más, teniendo de presente que el certificado médico tiene por objeto garantizar que el personal aeronáutico es apto para el ejercicio de un rol en particular, en este caso, el de control de tránsito aéreo y, por tanto que los servicios que presta a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a la comunidad cumplen

⁵ Sobre el principio de moralidad, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-826 de 2013, Magistrada Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00608) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

“con los criterios de seguridad operacional establecidos, entre otros, en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”⁶.

En conclusión, esta Instancia encuentra acreditada la ilicitud sustancial de la conducta señalada como irregular y en tal sentido, se asevera que se reprocha la omisión del señor [REDACTED] al no haber informado sobre la suspensión de su certificado médico durante el examen realizado el 07 de abril de 2016 y, por el contrario, posteriormente pretender volver a la operación argumentando el resultado de dicha valoración pese a la omisión en comento, y sin haber agotado el debido proceso ante la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, comportamiento con el cual, se insiste, el disciplinado vulneró el principio de moralidad al no actuar con apego a las formalidades y fines que persigue la Administración Pública; por lo cual tampoco es admisible la consideración efectuada por la defensa técnica del señor [REDACTED] en escrito de descargos y en alegatos de conclusión en el sentido de que la conducta carece de ilicitud sustancial y, por tanto, debía gestionarse a través de un llamado de atención en consideración a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002.

4.5.3. CULPABILIDAD

Conforme al artículo 13 de la Ley 734 de 2002, para la imposición de una sanción disciplinaria, además de que la conducta esté tipificada en la ley como falta al momento de su comisión y que la misma revista de ilicitud sustancial, es menester probar así la responsabilidad subjetiva del investigado, precepto acorde al principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, como una reiteración a la supresión al derecho objetivo de autor en un modelo de derecho de acto; así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia C- 155 de 2002⁷, al precisar que:

“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. acusado, al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido

⁶ Auto de formulación de pliego de cargos del 31 de julio de 2019.

⁷ Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00608) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.

De conformidad con el auto de formulación de cargos del 31 de julio de 2019, este Despacho concluyó que “(...) el señor [REDACTED] actuó con DOLO en tanto que está probada la existencia de los elementos que lo constituyen: Conocimiento de los hechos y su ilicitud, y voluntad”.

Ahora bien, en efecto, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, no es claro para este Despacho que el señor [REDACTED] haya obrado con dolo como se indicó en la formulación de cargos realizada con auto del 31 de julio de 2019, puesto que, sin bien aprovechó el resultado de la valoración efectuada el 07 de abril de 2016 para solicitar el levantamiento de la suspensión de su certificación médica, no obra prueba alguna que permita demostrar con certeza que el investigado diligenció el formato y que, a sabiendas, omitió incluir dicha información requerida en la casilla 16.

De igual forma, en la formulación de pliego de cargos se señaló que el investigado desde hacía aproximadamente ocho (8) años se desempeñaba en el cargo de controlador de tránsito aéreo, de manera que era posible inferir que en los procesos de renovación de su certificado médico le había sido requerido brindar dicha información durante las evaluaciones médicas; no obstante, tampoco se evidencia prueba de valoraciones anteriores en donde se pueda establecer que dicha información había sido requerida durante estas, por lo que no puede este Despacho predicar que en las valoraciones anteriores se solicitó la misma información al investigado y que este la proporcionó o la omitió.

DCB



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

22 MAR. 2022

()
#00608

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

Así las cosas, no desconoce este Despacho que la conducta del investigado es típica y reviste de ilicitud sustancial conforme se explicó en los acápites anteriores; sin embargo, no es factible establecer que la misma se cometió a título de dolo cuando no obran pruebas suficientes para determinar dicha forma de culpabilidad; por el contrario, se prueba que la falta se cometió a título de culpa grave, para lo cual, el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, dispone que “(...) *La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones*”.

Lo anterior, teniendo en consideración que, como se precisó en líneas anteriores, bastaba con una simple lectura por parte del investigado para revisar que los datos que debía proporcionar en la casilla No. 16 no habían sido diligenciados y este, tenía pleno conocimiento de que, al momento en el que se le efectuó la valoración médica, es decir, el 07 de abril de 2016, su certificado médico se encontraba suspendido. No obstante, previo a habersele puesto en conocimiento el formato para su revisión, firmó el mismo bajo la siguiente declaración “(...) *CERTIFICO QUE TODAS LAS DECLARACIONES Y RESPUESTAS DE ESTE FORMULARIO SON VERDADERAS Y ESTOY DE ACUERDO EN QUE SEAN TOMADAS COMO BASE PARA CUALQUIER CERTIFICADO DE LA AERONAUTICA CIVIL (...)*” y, con el resultado de este, mediante escrito del 11 de abril de 2016 solicitó a la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas el levantamiento de la suspensión de su certificado médico para retornar a sus labores como controlador de tránsito aéreo.

De tal suerte que no es admisible para esta Instancia el argumento expuesto por la defensa técnica en su escrito de alegatos de conclusión al precisar que el disciplinado “(...) *actuó diligentemente de acuerdo con el marco de sus funciones y, si cumplió con cada uno de los deberes*”, cuando, a través de un minucioso análisis probatorio, esta Instancia ha demostrado más allá de toda duda razonable que el señor [REDACTED] incumplió con su deber consagrado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en congruencia con el RAC 67, numeral 67.075, literal b.

Por tanto, la conducta imputada al señor [REDACTED], en su condición de Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, se cometió a título de **CULPA GRAVE**.

4.5.4. **CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

Hechas las anteriores consideraciones, acorde al artículo 22 del Código Disciplinario Único, los servidores públicos, en garantía a la función pública deberán “(...) *observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades,*



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número **22 MAR. 2022**
00608)

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes” como medio para salvaguardar los principios que rigen la función pública. Por tanto, se ha instituido como falta disciplinaria, conforme al artículo 23 ibídem, “la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Por tanto, en el caso en concreto, se tienen que el señor [REDACTED] incurrió en el incumplimiento de su deber contenido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo normado en el RAC 67, numeral 67.075, literal b, sin que se lograra probar dentro del plenario la existencia de una causal de responsabilidad al amparo del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, en razón a su omisión en informar, durante el examen realizado el 07 de abril de 2016, la suspensión de su certificado médico, las razones de dicha suspensión y el periodo de esta.

De modo que, con fundamento en los artículos 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, itera este Despacho las consideraciones expuestas en el auto de formulación de cargos del 31 de julio de 2019, para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, así:

1. **El grado de culpabilidad:** Conforme se explicó en el acápite “4.5.3. CULPABILIDAD”, el señor [REDACTED] cometió la falta a título de culpa grave “(...) por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.
2. **La naturaleza esencial del servicio:** Reitera este Despacho lo manifestado en auto del 31 de julio de 2019, si bien las funciones a cargo del investigado indudablemente tienen incidencia en la prestación del servicio público esencial de transporte, al considerar la naturaleza de la conducta que se le enrostra resulta claro que dicho servicio no se vio interrumpido o suspendido por su causa, razón por la que este criterio no se tendrá en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la posible falta.
3. **El grado de perturbación del servicio:** La prestación del servicio encomendado al señor [REDACTED] en su condición de Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, no se vio afectada de forma directa con su conducta, por lo que este criterio no será tenido en consideración para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.

DCB



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

MinTransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#(00608)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

4. **La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución:** Conforme a constancia del 05 de octubre de 2016, expedida por el Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el señor [REDACTED] se desempeñaba en el cargo de Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, por lo que no desempeñaba un cargo de mando o jerarquía, de tal forma que este criterio no será tenido en cuenta para calificar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.

5. **La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado:** Como se mencionó en el auto que formula pliego de cargos, los hechos materia de investigación no tienen trascendencia social en tanto que impactan única y exclusivamente la situación propia del investigado, por lo que este criterio no será tenido en cuenta.

6. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas:** Reitera este Despacho lo manifestado en auto del 31 de julio de 2019, a saber que, en el caso en concreto, se evidencia que el señor [REDACTED] se aprovechó de la confianza del médico examinador quien, confiando en que los datos que el investigado proporcionó en la ficha médica eran verídicos, procedió a emitirle un nuevo certificado médico, adicionando que la información contenida en la ficha fue revisada por el investigado y luego aceptada certificando que la misma era verdadera sin que manifestara en algún momento al médico examinador que los campos de la casilla No. 16 estaban vacíos; por el contrario, con fundamento en el resultado del nuevo certificado médico, procedió a solicitar a la Dirección de Medicina de Aviación el levantamiento de la suspensión de su licencia; de tal forma que este criterio se tendrá en cuenta para la calificación de la gravedad o levedad de la falta.

7. **Los motivos determinantes del comportamiento:** En auto de formulación de cargos del 31 de julio de 2019, se mencionó que *“(...) se trata de una probable conducta donde se evidencia la existencia de un motivo abyecto concreto que ocasionó el comportamiento el cual fue obtener un nuevo certificado médico evadiendo así la medida de suspensión que le fuera impuesta con anterioridad”*. Sin embargo, en atención a que este Despacho determinó que la falta fue cometida a título de culpa grave y no de dolo, como se indicó en el pliego de cargos citado, este criterio no será tenido en consideración.



La movilidad es de todos

Minttransporte

Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8) 22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

- 8. **Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos:** En el caso en concreto, resulta claro que el señor [REDACTED] actuó de forma individual de modo que este criterio no será tenido en consideración.
- 9. **La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave:** Al no haberse tipificado la falta como gravísima, este criterio no será tenido en consideración para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.

Así las cosas, se concluye que el disciplinado, en su condición de Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, para la época de los hechos, incurrió en **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE** en aplicación a los criterios No. 1) El grado de culpabilidad, y 6) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, consagrados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, conforme al desconocimiento de su deber consagrado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, a **TÍTULO DE CULPA GRAVE**, lo cual lo hace acreedor de una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

4.5.5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves culposas es la suspensión, la cual, de acuerdo con el artículo 46 de la misma normatividad, no será inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses.

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria. En el caso que nos ocupa, a el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE** conforme a lo descrito en el numeral 1° del artículo 34 del Código Disciplinario Único, falta cometida a título de **CULPA GRAVE**.

Ahora bien, precisado lo anterior, deberá este Despacho fijar el término de la suspensión de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47 de la normatividad precisada, en los siguientes términos:

- a. **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga:** Conforme al certificado de antecedentes disciplinario No. 86938960 del 29 de septiembre de 2016, expedido por la Procuraduría General de la Nación, evidencia esta Instancia que, el señor [REDACTED] no fue sancionado dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta; y no se allegó certificado de antecedentes

DCB



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

fiscales, por lo que este criterio no será tenido en consideración de manera desfavorable al investigado.

- b. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función:** Revisado el plenario, evidencia este Despacho que obra correo electrónico del 21 de octubre de 2016 enviado por el servidor público [REDACTED], del Grupo Aeronavegación de la Regional Atlántico en el cual señala que:

“(...) En el periodo del 1° de Agosto a la fecha el Señor [REDACTED] se ha desempeñado como Controlador de Tránsito Aéreo habilitado en las posiciones de la torre de control, control superficie y controlador de información de vuelo en el ACC Barranquilla, ha manejado su relación interpersonal con el jefe inmediato, compañeros y usuarios dentro de términos de respeto, no ha estado en periodo de vacaciones, no se han presentado o reportado inconvenientes con ninguna persona, el desempeño ha estado dentro de los parámetros normales de cualquier otro funcionario, no ha presentado ausencias o incapacidades, no se le han realizado llamados de atención y no ha asistido a capacitación.

En general su comportamiento está dentro del promedio de los Controladores de este aeropuerto”.

Sin embargo, dicho correo electrónico no abarca el periodo para el cual ocurrieron los hechos, razón por la cual, no será tenido en consideración para establecer este criterio como favorable al investigado.

Ahora, salvo por el reporte efectuado por el Director de Servicios a la Navegación Aérea para la época a través de oficio ADI 4101.0103-2016002836 del 11 de febrero de 2016 y acta de igual fecha, o obra en el plenario prueba alguna que permita determinar que el señor [REDACTED] no hubiere sido diligente o eficiente en el cumplimiento de sus funciones, de manera que este criterio no será tenido en consideración para dosificar la sanción.

- c. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:** No encuentra el Despacho prueba que permita establecer que el señor [REDACTED] atribuyó la responsabilidad de su conducta a un tercero. En tal sentido, este criterio será tenido en cuenta de manera favorable para dosificar la sanción.
- d. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos:** Revisado el expediente, observa este Despacho que antes de haber sido proferido el auto de formulación de pliego de cargos del 31 de julio de 2019, no confesó dentro del



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

proceso. Por tal motivo, este criterio no puede ser tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.

- e. **Haber procurador, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado:** Conforme al acervo probatorio, evidencia esta Instancia que en ninguna oportunidad el disciplinado resarció el daño ocasionado con su actuar; por el contrario, mediante escrito del 11 de abril de 2016 intentó que la Administración le levantara la suspensión de su certificado médico aprovechando la certificación médica obtenida con causa a la valoración a él realizada el 07 de abril de 2016. De esta manera, este criterio será tenido en cuenta desfavorablemente para dosificar la sanción.
- f. **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso:** En consideración a que con la conducta del investigado se afectó el principio de moralidad por el que se rige la función pública en razón al quebrantamiento sustancial del deber propio de informar sobre la suspensión de su certificado médico durante su valoración conforme al RAC 67, numeral 67.075 , literal b, el bien afectado no podía ser restituido o reparado por el señor [REDACTED]. En tal sentido, no hay lugar para tener en cuenta ese criterio al momento de dosificar la sanción correspondiente.
- g. **El grave daño social de la conducta:** Observa este Despacho que dentro del acervo probatorio allegado al expediente no se logra probar un grave daño social derivado de la conducta cometida por el disciplinado; en tal sentido, este criterio será tenido en consideración de manera favorable para dosificar la sanción.
- h. **La afectación a derechos fundamentales:** No obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer la afectación a derechos fundamentales con causa o con ocasión a la conducta realizada por la disciplinada. En tal sentido, este criterio será tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.
- i. **El conocimiento de la ilicitud:** En atención a que esta Instancia determinó que la falta fue cometida a título de culpa grave, no es factible establecer que el señor [REDACTED] era consciente de la ilicitud de su conducta; por lo cual este criterio no será tenido en consideración de manera favorable para la dosificación de la sanción.
- j. **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad:** Con fundamento en las pruebas obrantes dentro del proceso, no se evidencia que el

DCB



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 6 0 8)

22 MAR. 2022

“Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016”

disciplinado pertenezca o hubiere pertenecido al nivel directivo o ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, dado que se trata de una **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE A TÍTULO DE CULPA GRAVE** y a que, de acuerdo con el artículo 47 del C.D.U., se tuvieron en consideración de manera favorable al investigado los criterios a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero, g) El grave daño social de la conducta, h) La afectación a derechos fundamentales, e i) El conocimiento de la ilicitud; y de manera desfavorable los criterios d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos, y e) Haber procurador, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por término equivalente a dos (2) meses.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED], en su condición de Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la época de los hechos, se le impondrá como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por término equivalente a dos (2) meses.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de Controlador Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19, ubicado en el Grupo Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia, declararlo responsable disciplinariamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED], **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EQUIVALENTE A DOS (2) MESES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
(#00608)

22 MAR. 2022

"Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 135 2016"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor [REDACTED] y a su defensor de oficio, haciéndoles saber que, acorde a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Dirección General de esta Entidad, el cual deberá sustentar e interponer dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del C.D.U.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión, comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

Dada en Bogotá D. C. a los

22 MAR. 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
DANIEL ALBERTO CUELLO BAUTE
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

DCB